

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-474/2020

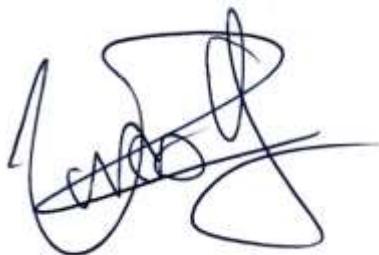
ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de no inicio de procedimiento de oficio, en cumplimiento a la vista ordenada en el expediente SUP-JDC-1594/2020**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **19 de agosto de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas** del día **19 de agosto de 2020**.



VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de agosto de 2020

**TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-474/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de no inicio de procedimiento de oficio, en cumplimiento a la vista ordenada en el expediente SUP-JDC-1594/2020

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² el día **05 de agosto de 2020**, dentro del expediente **SUP-JDC-1594/2020**, recibida por correo electrónico el día **07 de agosto de 2020, a las 22:17 horas**, mediante la cual se revoca el oficio impugnado CNHJ-228-2020 de fecha 13 de julio de 2020 y se da vista a esta Comisión Nacional para los siguientes efectos:

“QUINTO. Estudio de fondo

(...) Finalmente, respecto a las manifestaciones hechas en el sentido de que la Sala Superior deberá ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en plenitud de jurisdicción inicie el procedimiento sancionador en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que considera una “actitud contumaz” de no cumplir con la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en su propio beneficio, se ordena dar vista con copia simple de la demanda que dio origen al juicio

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Sala Superior.

precisado en el rubro, al referido órgano de justicia intrapartidista, a efecto de que determine lo que corresponda conforme a derecho, dentro de su ámbito de atribuciones. (...) "

[Énfasis añadido]

Una vez revisado, esta Comisión Nacional

CONSIDERA

PRIMERO.- Que en su escrito de queja, el promovente refiere como conductas a partir de las cuales se debe iniciar procedimiento de oficio:

"En efecto, no es posible que la Comisión responsable sustente una prórroga automática en la jurisprudencia de este Tribunal electoral, que signifique beneficiar al Comité Ejecutivo Nacional interino contumaz de su propio dolo, cuando lo procedente es que, de oficio, la Comisión responsable analice si la conducta procesal contumaz de ese órgano ejecutivo nacional, determinada en la multicitada sentencia incidental constituye una violación a la normativa estatutaria del partido."

SEGUNDO.- Que del escrito de queja del promovente, ni de la propia sentencia incidental de fecha 1º de julio de 2020 dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 se desprenden los elementos mínimos para iniciar un procedimiento sancionador en contra de los denunciados por una actitud contumaz de dar cumplimiento a la misma.

Cabe destacar que, de esta sentencia se desprende que la Sala Superior tuvo por incumplidas las sentencias dictadas dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, sin tener por actualizadas infracciones a la normativa interna de MORENA atribuibles a autoridades partidistas ni una actitud dolosa, ya que este planteamiento ni siquiera fue materia de la litis.

En este sentido, la petición del actor se sustenta en que, a su decir, en la sentencia incidental del 1º de julio de 2020 dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2020 se tuvo a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA incumpliendo de manera dolosa las determinaciones de la Sala Superior con el objeto de beneficiarse de dicha situación.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, inciso e) del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional tiene la facultad de iniciar procedimiento de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o algunos integrantes de MORENA.

En este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, en la sentencia del 1º de julio de 2020, dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2020, se tuvo al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones incumpliendo con las sentencias principal e incidentales, sin que en esta misma se haya señalado en los que se tenga a las autoridades partidistas ostentando una actitud contumaz o dolosa con el objeto de incumplir con las determinaciones de la Sala Superior. Al respecto, del texto de la sentencia incidental no se advierte que la Sala Superior adjetive el incumplimiento de los denunciados como “contumaz”, como lo expresa el promovente en sus escritos de fecha 07 y 16 de julio de 2020, tratándose solamente de una apreciación subjetiva; no obstante, la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1594/2020 el día 05 de agosto de 2020, solamente cita dicho adjetivo como referencia a lo manifestado por el promovente.

Asimismo, del escrito del actor no se desprenden elementos que permitan a este órgano jurisdiccional iniciar un procedimiento de oficio, pues son meras aseveraciones de carácter subjetivo que no se sustentan en medios de prueba alguno.

En conclusión, las manifestaciones narradas por el actor son insuficientes para iniciar un procedimiento sancionador de oficio en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en razón a que del escrito del promovente y de la sentencia incidental no se desprenden elementos mínimos de los cuales se deriva una conducta contumaz de los integrantes de la dirigencia partidista nacional de MORENA tendente a incumplir de manera dolosa con las sentencias de la Sala Superior con el objeto de tener un beneficio.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor a efecto de que si cuenta con mayores elementos a los aportados en el escrito de cuenta, presente su recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49, inciso e) y 54 del Estatuto de MORENA, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Con fundamento en el artículo 49, inciso e) del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional determina que del escrito del promovente y de la sentencia incidental del 1º de julio del año en curso, no se desprenden elementos mínimos de los cuales se deriva de manera indiciaria una conducta contumaz de los integrantes de la dirigencia partidista nacional de MORENA tendente a incumplir, de manera dolosa, las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación con el objeto de tener un beneficio, en consecuencia se determina el no inicio de procedimiento de oficio solicitado por el promovente.

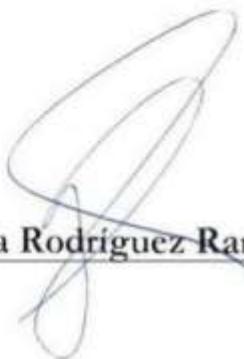
- II. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo al promovente, el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, por señalar medio electrónico en su escrito, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la autoridad responsable, **los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otros**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **tres días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE JULIO DE 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-420/2020

19/JUL/2020

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y
OTRO

morenacnj@gmail.com AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cierre de instrucción emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de julio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 19 de julio del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2020

PROCEDIMIENTO SANCION ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-420/2020

**ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: Acuerdo de vista

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 15 de julio de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1327/2020, recibida por correo electrónico el día 18 de julio de 2020 a las 21:10 horas, mediante el cual reencauza el medio de impugnación presentado por los CC. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN y JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ**, en su calidad de militantes de este partido político, en el que hacen valer diversos agravios en contra de supuestos actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Presentación de los recursos de queja. En fecha 15 de julio de la presente anualidad, esta Comisión recibió vía correo electrónico el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JDC-1327/2020, así como la queja presentada por los CC. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN y JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ**, en su calidad de militantes afiliados al instituto político Morena, de la que se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se instruye a la Secretaría de Organización notificar a través del Sistema de Verificación del

Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos al Instituto Nacional Electoral el Padrón de Morena que consta de 3'072,673 registros y que obran en resguardo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de para dar cumplimiento con el acuerdo INE/CG172/2016 del Instituto Nacional Electoral y a los acuerdos aprobados en el Consejo Nacional Extraordinario del 9 de julio de 2019, aprobado el 3 de julio de 2020, supuestamente no cumple con las formalidades esenciales que establece la norma interna, con respecto de la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectiva.

- El supuesto padrón de afiliados no coincide con el verificado y aprobado, mediante acuerdo de 23 de enero de dos mil diecinueve.
- Si el padrón de afiliados no se encuentra verificado y aprobado por el INE mediante acuerdo, carece de valor.
- Al no haberse notificado a los aspirantes a la dirigencia nacional del partido el nuevo padrón de afiliados ni justificado el registro de militantes que ahora lo integran, se vulnera el derecho a la legítima defensa.
- Se vulnera el principio de certeza que debe regir en todo proceso democrático, al llevar a cabo actos injustificados en el proceso de renovación de dirigencia nacional de Morena.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado que el escrito de queja cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 03 de agosto de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondiente y mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional; siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por el actor, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

TERCERO. De la omisión de la autoridad responsable de rendir el informe circunstanciado. Que en el acuerdo de admisión de 03 de agosto del año en curso, se dio vista al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que, en el plazo máximo de 48 horas, rindiera un informe circunstanciado en relación con los recurso de queja presentados por los actores.

Es el caso que a la fecha de emisión del presente acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena ha sido omiso de rendir el informe circunstanciado requerido por esta Comisión Nacional, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 del Estatuto de Morena y 19, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se tienen como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario y se resolverá el presente asunto con los elementos que obran en autos.

CUARTO. De las diligencias para mejor proveer. Con fundamento en el artículo 45 del Reglamento y para mejor proveer, mediante oficio CNHJ-259-2020 de 10 de agosto del año en curso, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional de Morena remitiera la siguiente información:

- 1) El Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se instruye a la Secretaría de Organización notificar a través del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos al Instituto Nacional Electoral el Padrón de Morena que consta de 3'072,673 registros y que obran en resguardo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de para dar cumplimiento con el acuerdo INE/CG172/2016 del Instituto Nacional Electoral y a los acuerdos aprobados en el Consejo Nacional Extraordinario del 9 de julio de 2019, aprobado el 3 de julio de 2020.
- 2) El acta de sesión en la que se aprobó el mencionado acuerdo, la lista en la que consten las firmas de los secretarios asistentes y anexos que se hayan generado con la aprobación del referido acuerdo.
- 3) La convocatoria a dicha sesión y su constancia de notificación a las secretarías y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

QUINTO. Del desahogo de requerimiento. Que el 12 de agosto del año en curso, la autoridad responsable, desahogó en tiempo y forma, el requerimiento de información contenido en el oficio CNHJ-259-2020.

SEXTO. Del cierre de instrucción. Que visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, visto que no existen diligencias pendientes por desahogar y con fundamento en el artículo 45 del Reglamento, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

Esta Comisión nacional determina que es procedente realizar el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, a efectos de que los autos pasen a proyecto de resolución para la emitir el fallo correspondiente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 45 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I.** Se tiene al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** siendo omiso de rendir el informe circunstanciado requerido en el acuerdo de admisión de 03 de agosto de 2020, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 del Estatuto de Morena y 19, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se tienen como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario.
- II.** Se tiene por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento contenido en el oficio CNHJ-259-2020 de 10 de agosto del año en curso, por recibidas las constancias que se adjuntan, mismas que se agregan a autos, para los efectos legales a que haya lugar,
- III.** **Con fundamento** en el artículo 54 del Estatuto de MORENA y 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **se declara cerrada la instrucción** del procedimiento recaído en el expediente CNHJ-NAL-420-2020.
- IV.** **Procédase** a formular el proyecto que en Derecho corresponda, lo anterior con fundamento en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

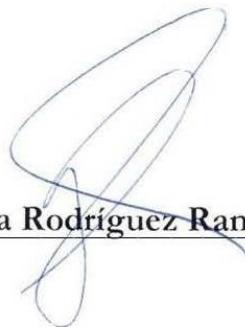
- V. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, los CC. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN y JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Notifíquese** el presente acuerdo a la autoridad responsable, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi